



SDM-SC-194600-2018

MOSQUERA - CUNDINAMARCA.

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

RESOLUCION 5376-2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR EL SEÑOR (A) ANGELA LILIANA BARRERA MORENO, IDENTIFICADO(A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 52.074.453, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5376 DEL 6 DE AGOSTO DE 2018

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2018

LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29, 55, 153 y 209 de la Constitución Política Nacional y en ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confieren los artículos 3º, 7º, 124, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010, el Decreto 567 de 2006, el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo) y la Resolución No. 442 de 2015, (Manual de Funciones), profiere el presente acto administrativo con base en los siguientes:

DEL DESARROLLO PROCESAL

1. Mediante Resolución de Fallo No. 5376 del 6 de agosto de 2018, la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, profirió resolución por reincidencia contra el señor (a) ANGELA LILIANA BARRERA MORENO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.074.453, declarándolo reincidente y ordenando la suspensión de sus Licencias de Conducción registradas en el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT), así como la ACTIVIDAD DE CONDUCIR AUTOMOTORES por parte del ciudadano por un término de seis (6) meses en atención a la Reincidencia presentada por infringir la Normatividad de Tránsito de acuerdo a lo señalado en el artículo 124 del CNTT.
2. La citada resolución de fallo por Reincidencia se notificó personalmente el 6 de agosto de 2018, de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y en cumplimiento del Debido Proceso se concedió un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo mencionado, para que el ciudadano presente Recurso de Reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio el Recurso de Apelación ante la Dirección de Procedimientos Administrativos.

1. El señor BARRERA MORENO, presentó Derecho de Peticiones y Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, No. 6960226, del 10 de agosto de 2018.

Formulario de seguimiento de trámite administrativo. Incluye campos para: Observaciones, Centro de Distribución, Fecha 1, Fecha 2, Nombre del distribuidor, Fecha de entrega, Dirección errada, Refusado, Cerrado, Refileto, Fuerza Mayor, No Recibido, No Contactado, Apatado Clausurado, No Existe Número, y un campo para Motivos de Devolución. Hay una barra de código de barras y una firma manuscrita.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Surtidas cada una de las etapas del procedimiento y verificados los hechos constitutivos que trata el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, la Autoridad de Tránsito ordenó mediante Resolución proferida el 6 de agosto de 2018, dentro del expediente No. 5376 sancionar a el señor (a) ANGELA LILIANA BARRERA MORENO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.074.453, con la suspensión de las LICENCIAS DE CONDUCCIÓN que le aparecen registradas en el RUNT, así como la ACTIVIDAD DE CONDUCIR AUTOMOTORES, por un término de 6 meses en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Una vez recibidos los adjuntos contenidos en el escrito por parte del ciudadano, esta Autoridad de Tránsito procederá a realizar la respectiva valoración que en derecho corresponda, tomando en cuenta lo siguiente anexa:

DOCUMENTALES:

- 1- Copia de la Audiencia Pública del Expediente 18877 del 6 de agosto de 2018.
- 2- Resolución No. 5376 del 6 de agosto de 2018.
- 3- Fotocopia de dos (2) Fotografías.

Se considera por parte de esta Autoridad de Tránsito que la Copia de la Audiencia Pública del Expediente 18877 del 6 de agosto de 2018 y la Resolución No. 5376 del 6 de agosto de 2018, contienen información que ya reposa dentro del plenario, ya que los mismos incluso sirvieron como sustento para iniciar la presente investigación administrativa y por consiguiente no se incorporarán como pruebas para la investigación administrativa en curso.

La Fotocopia de dos (2) Fotografías de donde se cometió la infracción manifiesta que no hay "...señalización de prohibido estacionar...", es de aclarar que la etapa procesal para realizar pronunciamientos frente a los comparendos notificados y en el caso concreto, impugnar las contravenciones insertas en las aludidas órdenes ya se encuentra fenecido; por consiguiente ésta no es la instancia para esbozar las situaciones de desacuerdo allí advertidas. La recurrente estando dentro de la oportunidad legalmente concedida, allega en su escrito documentos como pruebas para que sean tenidos en cuenta, cuando ya no es la etapa procesal para presentar pruebas e impugnar; por consiguiente no se incorporarán como pruebas.

Con relación a los documentos relacionados anteriormente; este Despacho no los tendrá en cuenta dentro del plenario, por considerar que no cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, al encontrar que con el mismo se pretende demostrar hechos que no hacen parte de la presente investigación, que busca determinar la presunta reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito de que trata el art. 124 del Código Nacional de Tránsito.



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Solicita la ciudadana sea levantada dicha medida en la decisión del expediente 5376 del 6 de agosto de 2018, exponiendo, entre otros argumentos, "...soy madre cabeza de hogar de dos menores que dependen directamente de mí y mi sustento se deriva directamente del uso del vehículo el cual por óbvias razones no podría usar si no tengo la licencia vigente y por tanto se perjudicaría directamente a mi familia por que no podría seguir trabajando ya que el contrato que tengo exige contar con automóvil para realizarlo...".

Valga inicialmente aclarar al peticionario que la resolución que nos ocupa, no es de Apertura de Investigación sino de Fallo por Reincidencia que fue notificada personalmente el 6 de agosto de 2018.

Se aprecia en estas instancias que si bien a la luz del artículo 23 de la CONSTITUCION POLITICA toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución así como respuestas oportunas a los recursos que por Ley pueden interponerse contra determinadas actuaciones administrativas vale aclararle al peticionario que una vez verificado el sistema de la entidad SICON PLUS el cual está compuesto por un conjunto de aplicaciones y procedimientos creados para el manejo y almacenamiento de información correspondiente a comparendos, fallos, multas, cartera, recaudo e Inspecciones, información concerniente a esta Entidad se logró establecer que el día 5 de marzo de 2018, fue notificada de la Orden de Comparendo No. 1100100000000 18993621, por incurrir en la comisión de la infracción C-35, de la ley 1383 de 2010, por la cual la conductora aceptó su responsabilidad contravencional al cancelar el valor correspondiente de la multa prevista en la ley, ACEPTANDO LA COMISIÓN DE LA INFRACCION, por lo cual la Administración evidencia la presencia de la RESPONSABILIDAD TACITA y mediante Resolución No. 478452 de fecha 25 de mayo de 2018 se declaró contraventor de las normas de tránsito, por incurrir en la comisión de la infracción C02, respecto de la Orden de Comparendo No. 1100100000000 20471192 fecha 24 abril de 2018 y mediante Resolución No. 18877 de fecha 6 de agosto de 2018, se declaró contraventor de las normas de tránsito, por incurrir en la comisión de la infracción C02, respecto de la Orden de Comparendo No. 1100100000000 20487884 fecha 4 agosto de 2018, Fueron los ANTECEDENTES que la Secretaría Distrital de Movilidad tuvo en cuenta para expedir la Resolución de Fallo No. 5376 del 6 de agosto de 2018, lo que indica de conformidad con el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT, (Modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012).

Por lo anterior, considera esta instancia pertinente analizar si las condiciones señaladas en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, se cumplen en el caso que nos ocupa. Señala entonces el mencionado artículo:

"ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.
PARÁGRAFO. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

De la lectura de la norma, se puede inferir que para que haya aplicación de la misma se debe cumplir con dos condiciones, que de presentarse darían lugar a la imposición de una sanción igualmente señalada en esta, las cuales se encuentran descritas en el parágrafo del artículo 124 de la Ley 769 de 2002 y son las siguientes:

1. Haber cometido más de una falta a las normas de tránsito.
2. Que las faltas se hayan cometido en un periodo de seis meses.

Para el caso que nos ocupa, se observa como efectivamente se cumplen las dos condiciones determinadas por el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 para que se presente una reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito.

De acuerdo a lo anterior, se le indica al ciudadano que a lo largo de la investigación administrativa se ha respetado el principio al Debido Proceso, tanto así que se le han concedido al aquí sancionado, en los momentos procesales, presentar sus recursos contra las decisiones adoptadas por la administración.

El ciudadano reitera el hecho de contar con el **Derecho al Trabajo**, por lo cual, reiteramos los pronunciamientos efectuados por la Honorable Corte Constitucional, al respecto y que se transcribieron en líneas anteriores, donde se advierte entre sus apartes que **"...no es posible invocarlo en defensa de labores ilícitas o prohibidos..."** (Negrilla fuera de texto) (**Sentencia T-1015 de 1999**), es decir, en razón a que el ciudadano transgredió la normatividad que regula el tránsito y transporte, se vio inmersa en la conducta descrita como reincidencia.

Nos remitiremos a sendos pronunciamientos realizados por la Honorable Corte Constitucional en **sentencia T-1015 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz**, donde sobre el particular indicó:

"La Constitución Política garantiza el derecho al trabajo desde su Preámbulo, y lo reconoce como valor fundante y fin esencial del Estado (arts. 1°, 2°, 25 y 26 CP). De cualquier manera, esta Corporación ha enfatizado que no es un derecho absoluto y que está limitado por la legalidad, de manera que no es posible invocarlo en defensa de labores ilícitas o prohibidas o, en ocasiones, sin el lleno de los requisitos o licencias necesarios para ciertas actividades.

"La Corte ha sostenido que las violaciones a este derecho se producen cuando se limita injustificadamente o se prohíbe arbitrariamente su ejercicio, cuando se niega el reintegro sin motivo legal, si se somete a las personas a laborar en condiciones indignas o con remuneración injusta, o si se suspende el pago de los salarios correspondientes de manera indefinida."

"De esta manera, considera la Sala que no existe violación de derecho fundamental alguno por parte de la Secretaría de Tránsito de Bogotá". (Negrillas fuera de texto).

Con fundamento en la definición "**Derecho al Trabajo**", este sería vulnerado en virtud de ser imposibilitado el ejercicio de una actividad u oficio de donde se perciban los ingresos adecuados para la subsistencia de una persona, aspecto este que no se evidencia dentro del acto administrativo que lo declaró reincidente.

En este orden de ideas, el Despacho reitera el hecho que, una persona que se encuentra suspendida para ejercer la conducción de automotores, no implica que no pueda buscar otro mecanismo para cumplir con sus obligaciones familiares, bancarias, educativas, etc... y suplir las necesidades básicas propias y las de su



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

núcleo familiar. Por lo tanto, más allá de las obligaciones o cargas procesales y familiares que cada ciudadano tenga, la actividad de conducir conlleva un gran sentido de responsabilidad y por tanto de estricto acatamiento a las Normas de Tránsito, máxime si se tiene en cuenta que las mismas para el caso bajo estudio no prevé circunstancias atenuantes ni agravantes, y por tanto se debe dar aplicación como tal.

En el mismo sentido la **Sentencia T-1040/02** expone:

*"...DERECHO AL TRABAJO-Debe desarrollarse de manera responsable
El derecho al trabajo debe desarrollarse de manera responsable y con acatamiento a la Constitución y la Ley. Así, como consecuencia del desarrollo irresponsable de este derecho es posible la imposición de sanciones que buscan remediar la actividad desarrollada por el particular. De esta manera, la imposición de comparendos al conductor, pretende generar el menor efecto en el libre ejercicio de su derecho al trabajo, pero generando en él, el fin buscado cual es, cumplir su trabajo de manera responsable. Pero si la conducta resulta repetitiva, las sanciones pueden adquirir una mayor entidad y podría traer —en el presente caso— la retención de la licencia de conducción del tutelante..."*

Respecto el alcance de este derecho, la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-018/04** dispone lo siguiente:

"(...) El derecho al trabajo no es absoluto, en cuanto a su ejercicio debe someterse a la observación de la ley y los reglamentos, de tal forma que si éste se realiza con violación del ordenamiento jurídico resulta válida y por demás necesaria la intervención estatal para restablecerlo (...)"

En ese orden de ideas, este despacho encuentra que el ciudadano argumenta su rechazo contra dicho acto administrativo manifestando vulneración al *derecho al trabajo* para el ejercicio de una actividad u oficio; en este caso es preciso indicar lo señalando por la Doctrina al respecto:

"La protección del derecho al trabajo no implica que el Estado esté en la obligación de soportar el ejercicio de actividades para las cuales no se cumplen las exigencias legales, con claro detrimento y el desconocimiento de los derechos de los demás, pues un principio de orden social exige que las autoridades reglamenten el ejercicio de las actividades laborales cuando éstas lleguen a afectar derechos ajenos" (Código Nacional de Tránsito Terrestre en Colombia. Cuarta Edición. Víctor Hugo Vallejo Pág. 166)

Por consiguiente, esgrimir este argumento como causal para dejar sin efecto una medida contemplada en la ley como la suspensión de la Licencia de Conducción resulta inviable y no puede ser de buen recibo y aceptación en estas instancias, además usted fue declarado responsable por el despliegue de una conducta contraria a derecho.

Así las cosas, es importante reconocer que el conductor como actor del tránsito es responsable de su comportamiento de acuerdo con las reglas viales, así como obedecer las normas de tránsito, situaciones que a simple vista son desconocidas por parte de quien de manera reiterada infringe las mismas. Si bien es un derecho que le asiste al sancionado poder emplearse y ejercer la profesión u oficio que a bien tenga, es obligación principal de la administración pública velar y garantizar que sea seguro, oportuno y eficaz el cumplimiento legal.

La Autoridad en atención a la prevalencia que en el presente asunto ofrece el principio de interés general y la aplicación expresa de la norma, y ante la necesidad



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

de ejercer una acción preventiva, **confirmará la suspensión de la actividad de conducir del ciudadano reincidente**, entendiéndose que se le aparta de dicha actividad por infringir de forma reiterada las Normas creadas para controlarla.

En conclusión, este fallador en aras de respetar el Debido Proceso, Derecho de Contradicción, Doble Instancia, y teniendo presente que dentro del expediente hay suficiente material probatorio que permite que la Autoridad de Tránsito no tenga duda alguna en esta instancia para confirmar la decisión administrativa al recurrente, y a su vez proceder a confirmar la decisión de aplicar los parámetros del artículo 124 del Código Nacional de Tránsito al ciudadano.

En mérito de lo expuesto, LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la Resolución proferida el 6 de agosto de 2018, dentro del expediente No. 5376 de acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas y en consecuencia, **CONFIRMARLA** en todos y cada uno de sus apartes, en los cuales se ordenó la suspensión de las Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el RUNT/SIMIT de las que sea titular el señor (a) ANGELA LILIANA BARRERA MORENO, identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No. 52.074.453.

SEGUNDO: Negar las pruebas documentales solicitadas e indicadas en el acápite de pruebas por las razones expuestas en la parte motiva

TERCERO: NOTIFÍQUESE, el contenido de la presente providencia al señor ANGELA LILIANA BARRERA MORENO, identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No. 52.074.453.

CUARTO: Si no fuere posible la notificación personal al señor, ANGELA LILIANA BARRERA MORENO, súrtase la publicación de este acto administrativo mediante aviso, según lo establecido en el artículo 69 inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN ORLANDO VEGA GONZALEZ
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: GERMAN RAFAEL GARCIA RAMOS Abogado SDM.

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 5058

(RESPUESTA A PETICION)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-269191/ ANGELA LILIANA BARRERA
RESPUESTA N°.	SDM-SC-194600 d el 22 DE OCTUBRE DE 2018
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. EDWIN ORLANDO VEGA GONZALEZ

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVIO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCION REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCION POR LA CAUSAL (ERRADA), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de

Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (5) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-269191.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 26 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 7:00:00 PM

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: THOMAS DIAZ. Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito)